

d) Los créditos y préstamos que puedan concederse al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

e) Cualquier otra aportación que pueda serle atribuida.

Artículo treinta y ocho.

Las empresas, agrupaciones de empresas u otras entidades que presenten programas de promoción orientados al cumplimiento de los fines de esta Ley y que contemplen aspectos relacionados con la enseñanza, la formación, la investigación, la normalización, el diseño industrial, la información y la promoción exterior podrán recibir, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, los beneficios que la presente Ley contempla en los artículos 8.º y 9.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los sectores declarados en reconversión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y las empresas que en esa fecha se hayan acogido a los respectivos planes, de conformidad en ambos casos con la legislación anterior, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la misma y en el plan correspondiente.

Igualmente podrán continuar incorporándose a los planes de reconversión aprobados con anterioridad a la aludida fecha las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de los mismos, siempre que lo soliciten dentro de los límites temporales previstos en el correspondiente plan y no haya sido aprobado un nuevo plan para el sector de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá autorizar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo efecto habrán de cumplir las condiciones que se determinen por la Comisión Delegada.

3. Los trabajadores pertenecientes a empresas incursas en sectores declarados en reconversión conforme a la Ley 21/1982, cuya relación laboral haya sido extinguida en virtud de resolución administrativa posterior al 1 de septiembre de 1983, en aplicación de acuerdos adoptados por las Comisiones Ejecutivas u otros órganos de gobierno análogos de los distintos sectores, podrán acogerse, previo acuerdo al efecto de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a las medidas laborales que establece el capítulo VI de la presente Ley.

Segunda.—En los planes de reconversión actualmente en vigor que tengan previsto el funcionamiento de una Gerencia será de aplicación a la misma lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 1 del artículo 7.º de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Podrán constituirse con participación del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, sociedades de empresas de las previstas en el artículo 2.º de la Ley 196/1983, de 28 de diciembre, que tendrán los beneficios fiscales establecidos para estas sociedades.

Segunda.—Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Centro, para el Desarrollo Tecnológico Industrial estarán exentas de cualquier tributo de carácter estatal.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en los territorios con regímenes concertados de acuerdo con lo que establezcan las respectivas Leyes de concierto o convenio económico.

Cuarta.—Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el Estado español en virtud de tratados o convenios internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en el artículo 36, que entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Segunda.—La vigencia de los capítulos I a VIII de la presente Ley finalizará el 31 de diciembre de 1986, sin perjuicio de la subsistencia de las medidas previstas en los correspondientes Reales Decretos de reconversión, cuya duración será la que en éstos se determine.

Tercera.—La entidad de Derecho público creada en el artículo 36 de la presente Ley se subroga en los derechos y obligaciones del extinguido Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo autónomo para el Desarrollo Tecnológico Industrial serán librados a la entidad Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 2/1984, de 4 de enero, el Gobierno aprobará, en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, que, entre otros aspectos, establecerá las facultades y composición de sus órganos rectores.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, así como aquellas que resulten precisas para adecuarlas a los compromisos del Estado español derivados de tratados y convenios internacionales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 26 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

17005

CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 14 de julio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20725, segunda columna, artículo 4.º, 6. línea octava, donde dice: «Comercio, salvo en la intervención del Juez, ...», debe decir: «Comercio, salvo en lo relativo a la intervención del Juez, ...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17006

REAL DECRETO 1419/1984, de 25 de abril, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido al Principado de Asturias en materia de urbanismo.

Por el Real Decreto-ley 29/1978, de 27 de septiembre, fue aprobado el régimen preautonómico para Asturias.

Por Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, se transfirieron al Consejo Regional de Asturias competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

Posteriormente y por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Asturias.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados en materia de urbanismo, no ha podido aprobarse hasta fecha reciente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición del Consejo Regional de Asturias medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las funciones traspasadas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias adoptó en su reunión de 23 de junio de 1983 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueban mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias de fecha 23 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados ampliación de las funciones y medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de lo transferido a Consejo Regional de Asturias en materia de urbanismo.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Asturias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y

separados tanto los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Francisco Hernández Sayáns y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de las funciones, servicios y medios adscritos y adaptación de los que fueron transferidos al Consejo Regional de Asturias en materia de urbanismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, la adaptación y la ampliación de medios traspasados.

La Constitución, en su artículo 148.1.3.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de urbanismo. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 10, b), que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo.

Por último, el presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias ya citado, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el Estatuto, corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios y adaptación de los ya transferidos, y, de otra, en el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, que regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Asturias.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios traspasados.

1.º En materia de urbanismo se traspasan a la Comunidad Autónoma de Asturias la totalidad de las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las reservadas a ésta en el apartado C) del presente acuerdo.

2.º Quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Asturias los servicios de urbanismo dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo existentes en Asturias, en cuanto ejercen funciones relativas a la actividad urbanística.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o por los Departamentos a los que en cada caso corresponde por razón de la materia, las funciones que atribuye al Estado la Constitución, y en particular los artículos 131, 138 y 140 de la misma, así como las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Asimismo permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las funciones a que se refiere el artículo 180.2 y 3 de la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Asturias las siguientes funciones:

a) La investigación y el estudio en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

b) La ayuda y la cooperación económica, técnica y de personal con las Administraciones Autónoma y Local en las mismas materias.

E) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se adaptan y amplían.

E.1 Bienes, derechos y obligaciones.

1. La ampliación de los medios patrimoniales traspasados al Principado de Asturias se efectúa con un reconocimiento de

deuda de superficie de local, en los términos que se detallan en la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. En la relación adjunta número 1 se detallan los bienes traspasados en fase preautonómica, cuyo régimen jurídico se adaptará a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía.

E.2 Personal y puestos de trabajo vacantes.

1. Se amplían los medios personales traspasados al Principado de Asturias con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2 y con su número de Registro de Personal.

3. Puestos de trabajo vacantes: Son los que se detallan en la relación adjunta número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

4. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Asturias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

5. En la relación adjunta número 2 se detalla nominalmente el personal y puestos de trabajo vacantes transferidos en fase preautonómica, con indicación de su nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás circunstancias que en dicha relación se especifican.

6. El régimen de este personal será el establecido en el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, y en el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, y demás disposiciones aplicables.

E.3 Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a treinta y cinco millones setecientos cincuenta y una mil (35 751.000) pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

	Créditos en miles de pesetas 1981
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	19.606
Gastos de funcionamiento	1.763
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	14.380
	35.751

b) No existen tasas ni otros ingresos adscritos a los servicios que se traspasan.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las dotaciones y recursos para financiar el coste efectivo calculados con los datos del Presupuesto del Estado de 1984 se relacionan en la relación adjunta número 3.2.

F) Fecha de efectividad.

Los traspasos a los cuales se hace referencia en este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Francisco Hernández Sayáns y Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

Apellidos y nombre	Cuerpo o Puesto a que pertenece	Nº. Registro Personal	Retribuciones anuales (1984)	Cuota personal
Localidad: OVIEDO				
ALONSO ALONSO, Oveasena (1)	Auxiliar	20.099.00004	630,375	217,506
DE LA INFESTA CANGA, Actia (1)	Auxiliar	20.099.00002	630,375	217,506

(1) Con contrato prorrogado según Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de octubre de 1982.

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL.

Apellidos y nombre	Nº. de Registro de personal	Categoría profesional	Nivel	Retribuciones anuales (1984)
Localidad: OVIEDO				
TELLES GARCIA DE VICIÑA, Luis Carlos (1)	ONL 10.519.284	Título superior	13	1.740,018

NOTA: La cuota personal correspondiente a la relación 2.4. asciende a 612.573 pesetas.

(1) Transferido por el MPT a la Generalidad de Cataluña (Real Decreto 3049/82, de 15 de octubre), transferido en mayo de 1983 de la Generalidad de Cataluña al Principado de Asturias, por acuerdo entre ambas Comunidades.

La cantidad de 1.410,268 plus 1981 correspondiente a cuotillas de personal de las relaciones 2.1., 2.2. y 2.3., resta a la que figura en el resumen de datos globales del anexo del 3º del Decreto 1779/83 de 22 de junio (R.O. 6.7. 89-30-53).

2.5. RELACION NOMINAL ACTUALIZADA Y SINCRONIZADA ADICIONAL A LAS CUOTILLAS TRASPASADAS CON ANTERIORIDAD A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS.

Apellidos y nombre	Cuerpo o Puesto a que pertenece	Nº. de Registro Personal	Punto de trabajo que desempeña	DISTRIBUCIONES (1984)		TOTAL ANUAL
				Básicas	Complementarias	
Localidad: OVIEDO						
GRANA RODRIGUEZ, Fernando	Grat. Técnico	40.194.017	Cofe. Oviedo (N. 21)	1.245,284	328,534	1.573,818
REFLOREZ PUERTA, Manuel	Arquitectos	40.194.024	Cofe. Oviedo (N. 21)	1.242,304	402,552	1.644,856
GARCIA-BLANC DE BRILLO, Ignacio	Arquitectos	40.194.027	Nivel 20	1.242,864	786,732	2.029,596
REYESA MALLO, Aquilino	Aparadores	40.194.037	Base	1.197,768	347,988	1.545,756
CHACOLAS LAMBO, José María	Delimitadas	40.194.039	Base	811,846	137,466	949,312
MALLO MARTINEZ, Félix Luis	Delimitadas	40.194.042	Base	801,988	217,984	1.019,972
MALLO MARTINEZ, María	Delimitadas	40.194.043	Base	728,808	239,404	968,212
FORNEN MATA, María	Grat. Auxiliar	40.194.049	Nivel 7	630,048	230,404	860,452
GONZALEZ ORTIZ, Soledad	Grat. Auxiliar	40.194.057	Nivel 7	630,048	230,404	860,452
HERRERA SOLAR, No. Belén	Grat. Auxiliar	40.194.114	Base	548,864	219,716	768,580

Resumen: Total de funcionarios que se traspasaron por Cuerpo o Puesto:

Categoría	Nivel
General Técnico	21
Arquitectos	20
Aparadores y Ayudantes de Vivienda	20
Delimitadas de Otras Poblaciones y Similares	20
General Administrativo	7
General Auxiliar	7
Total	10

RELACION Nº 1.1.

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, INGRESOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRABAJAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS.

1.1.1.- INGRESOS Y MATERIAL Y EQUIPO.

Los funcionarios y servicios que mediante este acuerdo se traspasan continuarán prestando en los mismos locales y con los mismos medios que actualmente se realizan o en otros que habilite al efecto la Comunidad Autónoma Astur, que la Administración del Estado le proporcione el inmueble adecuado para desarrollar esas funciones junto con los correspondientes a otras transferencias, a cuyo efecto se reconoce una deuda de superficie de local de vivienda y ocho metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (48,44 m²).

RELACION Nº 1.2.

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, INGRESOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO TRASPASADOS EN RÉGIMEN PRESUPUESTARIO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

Immovable	Superficie	Localidad	Plazo	Destino actual
C/ Cervantes, 23.	176 m ²	Oviedo	Arrendamiento	

RELACION Nº 2.

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRABAJAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y nombre	Cuerpo o Puesto a que pertenece	Nº. de Registro Personal	Punto de trabajo que desempeña	Retribuciones (1984)		TOTAL ANUAL
				Básicas	Complementarias	
Localidad: OVIEDO						
GARCIA CUELLA, Alfonso Prelino	Letrado AIS	TOP005A0566	Base (N.11)	1.522.920	451.324	1.974.244
RODRIGUEZ SÁENZ, Raúl	Técnico Alcan. AIS	TOP009A1619	Base (N.11)	1.656.128	395.008	2.051.136

Resumen: Total de funcionarios que se traspasaron por Cuerpo o Puesto:

Categoría	Nivel
Letrados AIS	1
Técnicos Alcan. AIS	1
Total	2

NOTA: La cuota personal correspondiente al personal de la AIS que figura en esta relación asciende a 1.078.784 pes.

2.1.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Puesto de Trabajo	DISTRIBUCIONES (1984)		TOTAL ANUAL
	Básicas	Complementarias	
Localidad: OVIEDO			
Base (Nivel 5)	479.500	254.040	733.540

RELACION 3.1
VALORACION Y MUESTRA PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS CALCULADA EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1981 (en miles de pesetas)

PROGRAMA	CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de inversión	TOTAL ANUAL	MAYAS EFECTIVAS	RESERVACIONES
		Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
154	17.01.112	1.436	504	1.204	-	-	3.144	-	-
	17.01.116	219	76	151	-	-	446	-	-
	17.01.123	498	176	415	-	-	1.092	-	-
	17.01.173	630	223	158	-	-	1.011	-	-
	17.01.181	686	243	158	-	-	1.087	-	-
	TOTAL PROGRAMA 154	3.469	1.229	2.308	-	-	7.406	-	-
	TOTAL CAPITULO 1	3.469	1.229	2.308	-	-	7.406	-	-
154	17.03.211	30	27	67	-	-	124	174	-
	17.03.222	49	25	58	-	-	132	-	-
	17.03.239	29	14	42	-	-	85	119	-
	17.03.241	19	8	26	-	-	53	43	-
	17.03.271	19	8	26	-	-	53	43	-
	TOTAL PROGRAMA 154	281	93	219	-	-	573	318	-
	TOTAL CAPITULO 2	281	93	219	-	-	573	318	-
200	32.05.456	-	-	19.819	-	-	19.819	-	(4)
	32.05.457	-	-	1.575	-	-	1.575	-	(4)
	TOTAL PROGRAMA 200	-	62	21.394	-	-	21.394	-	-
	TOTAL CAPITULO 4	-	62	21.394	-	-	21.394	-	-
171	17.08.612	-	-	-	-	16.622	16.622	-	-
	TOTAL PROGRAMA 171	-	-	-	-	16.622	16.622	-	-
	TOTAL CAPITULO 6	-	-	-	-	16.622	16.622	-	-
	TOTAL DONACIONES	3.750	1.344	2.195	3.127	16.622	48.058	318	-

a) - Las cuantías de los Capítulos 1 y 2 que figuran en las columnas de Servicios Centrales deberán descontarse, en función de 1981, de las cantidades asignadas al MRP para la Comunidad Autónoma de Asturias en el acuerdo del Real Decreto 1775/81, de 22 de Julio.
 b) - Las mayas efectivas de los créditos del Capítulo 1 se determinarán en función de la sujeción por la Comunidad Autónoma del pago de las nóminas del personal que se traspan por este Real Decreto.
 c) - En transmisión expedientes de transferencia de crédito a la Comunidad Autónoma de Asturias por el importe indicado.
 d) - El desglose de esta cifra es el siguiente:

1. Gastos de personal		
11. Retribuciones básicas		644
12. De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 ó equivalente		1.879
13. De funcionarios con índice de proporcionalidad 8 ó equivalente		1.605
14. De funcionarios con índice de proporcionalidad 6 ó equivalente		5.481
15. De funcionarios con índice de proporcionalidad 5 ó equivalente		1.208
16. Personal en régimen laboral		371
17. Otros personal laboral		132
18. Gastos seguros sociales		843
19. Regalías de la Seguridad Social		2.177
TOTAL CAPITULO 1		13.914
20. Gastos de bienes corrientes y servicios		28
21. Dotación ordinaria para gastos de oficina		18
22. Gastos de transporte		90
23. Asistencias y otros gastos		589
24. Gastos de comunicaciones		26
25. Gastos de comunicaciones		182
26. Gastos de comunicaciones		120
27. Mobiliario y equipo inventariable		5
28. Gastos de promoción y estudios		71
29. Formación y perfeccionamiento del personal		166
30. Promoción y desarrollo		166
TOTAL CAPITULO 2		1.207
TOTAL CAPITULO 6		16.622

e) - El desglose de esta cifra es el siguiente:
 2. Gastos de bienes corrientes y servicios
 21. Dotación ordinaria para gastos de oficina 168
 22. Gastos de transporte 719
 23. Asistencias y otros gastos 231
 24. Gastos de comunicaciones 236
 25. Gastos de comunicaciones 119
 26. Gastos de comunicaciones 119
 27. Mobiliario y equipo inventariable 65
 28. Gastos de promoción y estudios 35
 29. Formación y perfeccionamiento del personal 166
 30. Promoción y desarrollo 166
TOTAL CAPITULO 2 **1.207**

RELACION 3.1 (Continuación)

Programa	Credito presupuestario	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de inversión	TOTAL
		Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
17.01.112.2	1.436	1.204	-	1.204	-	-	2.408
17.01.116.2	219	151	-	151	-	-	302
17.01.122.1	498	415	-	415	-	-	813
17.01.161	686	589	-	589	-	-	1.275
17.01.172	412	157	-	157	-	-	569
17.01.182	145	56	-	56	-	-	201
17.01.181	1.004	377	-	377	-	-	1.381
Subtotal Sección 11	2.595	922	2.177	2.177	-	-	4.799
17.02.251	28	28	-	28	-	-	56
17.02.252	18	18	-	18	-	-	36
17.03.211	60	21	-	21	-	-	81
17.03.221	6	6	-	6	-	-	12
17.03.222	21	21	-	21	-	-	42
17.03.223	12	12	-	12	-	-	24
17.03.224	42	15	-	15	-	-	57
17.03.271	15	5	-	5	-	-	20
17.08.258	71	117	-	117	-	-	188
TOTAL CAPITULO 1	2.711	1.207	2.177	2.177	-	-	4.984

1. Gastos de personal
 11. Retribuciones básicas
 12. De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 ó equivalente
 13. De funcionarios con índice de proporcionalidad 8 ó equivalente
 14. De funcionarios con índice de proporcionalidad 6 ó equivalente
 15. De funcionarios con índice de proporcionalidad 5 ó equivalente
 16. Personal en régimen laboral
 17. Otros personal laboral
 18. Gastos seguros sociales
 19. Regalías de la Seguridad Social

2. Gastos de bienes corrientes y servicios
 21. Dotación ordinaria para gastos de oficina
 22. Gastos de transporte
 23. Asistencias y otros gastos
 24. Gastos de comunicaciones
 25. Gastos de comunicaciones
 26. Gastos de comunicaciones
 27. Mobiliario y equipo inventariable
 28. Gastos de promoción y estudios
 29. Formación y perfeccionamiento del personal
 30. Promoción y desarrollo

TOTAL CAPITULO 1 **4.984**

TOTAL CAPITULO 2 **1.207**

TOTAL CAPITULO 6 **16.622**

TOTAL DONACIONES **48.058**

TOTAL **68.871**

3) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32. Concepto 32.05.456	-	(a)
Transferencias Sección 32. Concepto 32.05.457	336	
Transferencias Sección 32. Capítulo VII	-	(b)
TOTAL RECURSOS	336	

(a) - Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se traspaasa por este Real Decreto.

(b) - En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Autónoma de Asturias por importe de 18.622.000 pesetas con cargo a la aplicación 17.05.612 del Programa 171.

RELACION 3.3

CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS

Ninguno.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17007 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1262/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autobuses para el transporte de viajeros de capacidad máxima autorizada de 128 personas (P. A. 87.02.A.I.a).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1984, página 19226, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, párrafo segundo, donde dice: «... tor de 200 CV y cilindrada 12.000 cc, con un grado mínimo de...», debe decir: «... tor de cilindrada hasta 12.000 cc, con un grado mínimo de ...».

17008 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1405/1984, de 18 de julio, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21924, artículo 1.º, apartado b), donde dice: «0,40», debe decir: «0,41».

En la página 21925, disposición transitoria, punto segundo, donde dice: «4,75», debe decir: «4,70».

En la página 21925, disposición transitoria, punto tercero, donde dice: «1,11», debe decir: «1,36».

Al final del anterior punto tercero, se debe añadir: «La aportación del Estado será del 3,96 por 100».

17009 *ORDEN de 26 de julio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
03.01.83.9	50.000	
Sardinias frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engrutidos frescos o refrigerados ...	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado ...	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000